

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/65/2025

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ***
*** ** Y OTRAS¹

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por *** **, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de *** **, Oaxaca, del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, y del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, por la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, al resultar notoriamente improcedente por actualizarse una causal de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica que deja sin materia el asunto incoado por la actora.

¹ Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

Lo anterior, porque mediante decreto número ***** ****, aprobado el diez de junio de dos mil veinticinco, por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca³.

GLOSARIO

Ayuntamiento	*** ** , Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Estatal Electoral o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES⁴

1.1. Asamblea electiva para el ejercicio 2025. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante asambleas generales comunitarias simultáneas en las comunidades que integran el Municipio de ***** ****, Oaxaca, se celebró la elección ordinaria de concejalías en donde resultó ganadora la planilla guinda integrada por la actora.

1.2. Acuerdo *** ****.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *Instituto Estatal*

³ Mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local y que puede ser consultable en: ***** ****

⁴ Todas las fechas en el presente apartado corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Electoral, mediante acuerdo *** ***, declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria antes precisada.

1.3. Juicios Locales. Inconformes, diversos ciudadanos del municipio de *** ***, Oaxaca, impugnaron la resolución emitida por el Consejo General del *IEEPCO*, mediante diversos juicios registrados con las claves *** ***, resolviendo este Tribunal el veintiocho de marzo, confirmar el acuerdo *** ***.

1.4. Juicio Federal. Derivado de lo anterior, promovieron juicio ciudadano ante la *Sala Regional Xalapa* registrado bajo el número de expediente *** ***, así el veintidós de abril, la Sala resolvió modificar la sentencia local, declarando la validez de la elección de autoridades municipales para el periodo de un año que concluye el treinta y uno de diciembre.

1.5. Constancia de validez. En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa* el *Instituto Estatal Electoral* expidió el veintitrés de abril, la constancia de validez a los que obtuvieron mayoría de votos según las actas de asambleas comunitarias simultáneas de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, declarándoles concejalías electas al Ayuntamiento de *** ***, ***.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

2.1. Demanda. El veintiséis de mayo, fue presentado el escrito de demanda que se conoce en contra de la omisión y negativa de llevar a cabo la acreditación de la parte actora como Regidora de Salud de *** ***, entre otros actos y omisiones relativos a la obstrucción del ejercicio de su cargo, y violencia política en razón de género.

2.2. Formación de Juicio. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente JDCI/65/2025, mismo



que fue turnado a la ponencia correspondiente para su substanciación.

2.3. Radicación y requerimiento de trámite de ley. El veintiséis de mayo, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia instructora, y se ordenó requerir el respectivo trámite de publicidad e informe circunstanciado.

De la misma manera, se requirió a la parte actora cumpliera con los requisitos previstos en los incisos d) y f) del numeral 1, del artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, respecto del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca⁵, señalada como autoridad responsable.

2.4. Medidas de protección. Por acuerdo de la misma fecha, se decretaron medidas de protección a favor de la actora, ordenando a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y a la Secretaría de las Mujeres, tomaran las medidas que conforme a la Ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promovente.

2.5. Escrito de desistimiento. El dos de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito sin fecha, signado por *** ***, manifestando que era su deseo desistirse de su demanda que dio origen al presente juicio.

2.6. Acuerdo de vista, trámite de publicidad y fecha para ratificar escrito. Por acuerdo de cuatro de julio, se tuvo al Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, remitiendo las constancias del trámite de publicidad y su informe circunstanciado, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

⁵ En lo subsecuente Presidente de la Junta de Coordinación Política.



Asimismo, se tuvo a la parte actora incumpliendo con los requisitos de procedencia requeridos respecto del Presidente de la Junta de Coordinación Política y se señaló el nueve de julio, como fecha para llevar a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento.

2.7. Diligencia de ratificación de escrito de desistimiento. El nueve de julio, se hizo constar en diligencia formal, la no comparecencia de la actora, a pesar de haber sido debidamente notificada, como se advierte de la constancia de notificación.

2.8. Propuesta de desechamiento y fecha de sesión. Mediante proveído de diecisiete de julio, se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de desechamiento al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la *Ley de Medios Local* y se señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como adujo la parte actora en el caso en concreto.

En ese tenor, si la actora controvierte la vulneración a sus derechos políticos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo por la obstaculización y negativa de llevar a cabo su acreditación como Regidora de Salud de ***** ****, Oaxaca, así como violencia política en razón de género, es

incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

4. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto la actora refirió como autoridades responsables al Presidente Municipal de ***** *** *****, Oaxaca; al Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno⁶ y al Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Requiriendo la publicidad de la demanda e informe circunstanciado solo respecto del Director de Gobierno y del Presidente Municipal, toda vez que, como ya se precisó en el punto 2.3 de los antecedentes de la presente determinación, respecto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, se requirió a la parte actora cumpliera con los requisitos previstos en los incisos d) y f) del numeral 1, del artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, sin que realizara manifestación alguna.

Derivado de ello, mediante proveído de cuatro de julio del presente año, se reservó al Pleno proveer lo conducente ante el incumplimiento del requerimiento por parte de la actora, respecto de dicha autoridad.

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, y se tiene por no presentado el medio de impugnación en contra del Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Ahora bien, respecto del Presidente del Ayuntamiento de ***** ***** *******, obra en autos las razones⁷ de imposibilidad de notificación elaboradas por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional el veintiocho de mayo del año en curso respectivamente, mediante las cuales hace constar los hechos que refiere le hicieron imposible llevar a cabo las diligencias de notificación al

⁶ En lo subsecuente Director de Gobierno.

⁷ Consultable a fojas 21 y 36 del expediente en que se actúa.

Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca,** y que le fue ordenadas mediante proveídos de veintiséis de mayo.

En consecuencia, y atendiendo al escrito de desistimiento de la demanda presentado por la parte actora el dos de julio, se reservó el emplazamiento de dicha autoridad hasta en tanto se desahogara la diligencia de ratificación del escrito antes citado.

Sin embargo, dado el sentido del presente fallo, a ningún fin práctico llevaría ordenar llevar a cabo el emplazamiento respecto de dicha autoridad.

5. DESECHAMIENTO

La causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁸ y de orden público.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

⁸ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**



En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley de Medios Local** consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es **la falta de materia para resolver**.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley del Local de Medios establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.***

Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando:*

*b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso.***

(...)

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios Local.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de materia para resolver**.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculativa para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso **queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre del cierre de instrucción.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la **revocación o modificación** del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**



MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Ahora bien, en el presente caso, el medio de impugnación **es improcedente**, porque ha quedado **sin materia, al haber acontecido un cambio de situación jurídica**.

Se afirma lo anterior en atención a lo siguiente:

En el caso en concreto, el medio de impugnación que se analiza, comparece la actora en su carácter de Regidora de Salud electa del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, a fin de impugnar la vulneración a sus derechos político electorales con motivo de la omisión y negativa de llevar a cabo su acreditación como concejal del Ayuntamiento de ***** ***, entre otros actos y omisiones relativos a la obstrucción del ejercicio de su cargo, y violencia política en razón de género**.

Sin embargo, es importante precisar que en relación al funcionamiento del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante **decreto número *** ***, declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento *** ***, Oaxaca**, electo para el periodo constitucional del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en las fracciones I, y IV, del artículo 58, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por ello, si la fuente de la pretensión primigenia del promovente es que se ordene al Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, le expida su acreditación correspondiente como Regidora de Salud del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, así como la acreditación de la violencia política que alega, dicha situación impide satisfacer sus pretensiones, toda vez que no existe prerrogativa alguna de ser tutelada.



En ese sentido, el hecho de que el Congreso del Estado, haya acordado la suspensión del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, deja sin materia el presente medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica, al haberse extinguido el derecho de la parte actora.

En atención a ello, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto. Esto es así, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, como ya se explicó con anterioridad, ha quedado sin materia la controversia que aquí se formula.

Por tanto, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio.**

No pasa por desapercibido que la actora hace valer violencia política en razón de género, sin embargo, tales hechos lo hacen valer en atención a los actos que reclamaba la actora lo que se extinguieron con la determinación del Congreso del Estado.

Ahora bien, sin menoscabar lo anteriormente expuesto, es procedente dejar subsistentes **las medidas de protección** otorgadas a la parte actora, **desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintiséis de mayo pasado, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁹,

⁹ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación¹⁰, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en la determinación.

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

¹⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y vinculadas; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley¹¹, Fátima Susana Toledo Gonzaga**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintidós de julio del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/65/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/108/2025**.

¹¹ Designación realizada derivado de la ausencia temporal del Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal, con motivo de su periodo vacacional comprendido del catorce al veinticinco de julio de este año, en términos del párrafo tercero del artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca